

C-No.60

Panamá, 16 de marzo de 2000.

Licenciado

JAIME BARROSO PINTO

Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján
Arraiján-Provincia de Panamá.

Respetado señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestras funciones Constitucionales y Legales, y en especial como Asesores Jurídicos de los funcionarios públicos administrativos que consulten nuestro parecer legal, procedo a dar respuesta a su Oficio, s/n de fecha 28 de febrero de 2000, el cual guarda relación con la Ley 25 de diciembre de 1997, por la cual se regula las ausencias de los Alcaldes por motivos de viajes u otros menesteres por más de cinco (5) días.

Pregunta: ¿A partir de qué momento se posesiona el Suplente, de inmediato o después de los cinco días?

Sobre esta materia la Asesoría Legal adscrita a su Despacho Alcaldicio, ha exteriorizado el criterio jurídico que le merece, cumpliendo así el requisito dispuesto en el artículo 346, numeral 6, del Código Judicial, y en cuya parte medular, señaló:

“Es que como quiera que la Ley establece que el Secretario General se hará cargo del Despacho para los asuntos de mero trámite hasta por cinco (5) días, y que en las ausencias que duren más de cinco días debe tomar posesión el Suplente este efectivamente tomará Posesión el sexto día laborable de las ausencias Alcalde”.

Iniciamos el examen de su solicitud de Consulta, en primer momento, transcribiendo las normas legales contenidas en la Ley No.25 de 25 de enero de 1996 **“por la cual se dictan normas relativas a las ausencias especiales de los Alcaldes Municipales”**.

Artículo 1. Los alcaldes podrán ausentarse del territorio nacional, sin pedir licencia del cargo, por un tiempo máximo de cinco días (5) hábiles, cuando sean invitados oficialmente, por parte de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, a participar en actos, seminarios, conferencias u otras actividades o eventos relacionados con los municipios.

En estos casos especiales, queda entendido que los alcaldes conservarán la investidura del cargo.

Artículo 2. Cuando la ausencia exceda de los cinco (5) días hábiles, el alcalde requerirá de licencia concedida por el gobernador de la respectiva provincia, de acuerdo con la Ley.

Artículo 3. Para acogerse al beneficio que señala el Artículo 1, el alcalde deberá informar por escrito al gobernador, con la debida anticipación, los motivos que justifiquen su ausencia, indicando los días que estará afuera del despacho, y adjuntará copia de la invitación oficial correspondiente.

Artículo 4. El gobernador examinará la referida documentación y dará su consentimiento a la petición del alcalde, si estuviera debidamente justificada. Durante la ausencia del alcalde titular, el secretario atenderá y resolverá los asuntos de mero trámite del despacho.

Artículo 5. Una vez cumplida su misión oficial, el alcalde deberá presentar un informe técnico y académico de su gestión y actividades en el extranjero, al consejo municipal y al gobernador de la provincia.

Artículo 6. Las licencias de los alcaldes serán otorgadas por el gobernador de la provincia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 2 de 1987, reformada por Ley 19 de 1992.

Artículo 7. El gobernador resolverá la solicitud de licencia en un término no mayor de cinco (5) días, mediante resolución motivada, y procederá a encargar del despacho al primer suplente del alcalde. En el evento de que éste no pudiese encargarse, llamará al segundo suplente.

Artículo 8. En caso de que el segundo suplente no aceptase el cargo y hubiese falta transitoria del alcalde, el gobernador designará un suplente interino, que ejercerá las funciones hasta que se presenten los

titulares o se nombren sus reemplazos, tal como lo establece el Artículo 4 de la ley 2 de 1987, reformada por la Ley 19 de 1992.”

El Diccionario de la Lengua Española, define el término “permiso” como Licencia o consentimiento para hacer o decir una cosa. Permitir, es decir, dar su consentimiento, el que tenga autoridad competente, para que otros hagan o dejen de hacer una cosa.

La Ley N°.9 de 20 de junio de 1994 “**por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa**”; en su artículo 83, define los **permisos**: Como las ausencias justificadas del puesto de trabajo por un término de dieciocho (18) días. Se puede solicitar permisos por las siguientes causas: “Eventos Académicos puntuales; enfermedad del servidor público; duelo; matrimonio del servidor público; enfermedad de parientes cercanos; otros asuntos personales de importancia.

Las licencias son las ausencias justificadas del puesto de trabajo motivadas por situaciones distintas a las de los permisos y por períodos mas prolongados, dependiendo de las causas. (Cfr. Artículo 84 de la Ley 9/94/)

A modo de parangón tomando como base las definiciones expuestas por la doctrina y la ley, se puede concluir, que el permiso es el consentimiento que concede el superior jerárquico a un inferior por un período corto, a diferencia de las licencias, las cuales se solicitarán cuando el lapso de tiempo sea superior a los cinco (5) días. (Cfr. Artículo 2) En ese sentido, la Ley N°. 25 de 1996, dispone en su artículo 1, que los alcaldes podrán ausentarse del país, por un lapso de cinco (5) días hábiles sin necesidad de solicitar licencia, cuando sean invitados oficialmente por organismos internacionales para participar en eventos académicos o actividades que guarden relación con los Municipios; no obstante, deberá informar por escrito al Gobernador, con la debida anticipación, el motivo de su ausencia y los días que estará fuera del despacho, adjuntando copia oficial de la invitación. (Cf. Art.3)

Para esos efectos, el Gobernador examinará los documentos, y paso seguido, ofrecerá su consentimiento, es decir el permiso, siempre que esté debidamente justificada la petición del señor Alcalde. Durante la ausencia del Alcalde titular, se encargará del despacho, el Secretario, quien atenderá y resolverá los asuntos de mero trámite. (Cf. Art. 4) Nuestro legislador patrio, buscó con la promulgación de estas normas, aliviar el trámite burocrático que se tenía cuando el Alcalde se ausentaba temporalmente de su puesto de trabajo.

Ahora bien, no compartimos el criterio vertido por la Asesoría Legal de su Despacho, cuando indica que el Suplente tomará posesión del cargo, el sexto día laborable de las ausencias del Alcalde, ya que hace una interpretación errónea de los permisos temporales, contenidos en los artículos 1,3,4 y 5 de la Ley 25 de 1996; y de las licencias que se obtienen cuando la ausencia de los Alcaldes, es por más tiempo.

El artículo 2, de la Ley 25 de 1996, es prístino al establecer, que “cuando la ausencia exceda de los cinco (5) días hábiles, el Alcalde requerirá de licencia concedida por el Gobernador de la respectiva Provincia”; y éste a su vez, resolverá dicha solicitud, en un término no mayor de cinco (5) días, mediante resolución motivada, y en esa misma Resolución, procederá a encargar del despacho al primer suplente del Alcalde. En caso, que éste no pudiese encargarse, llamará en su lugar, al segundo suplente.

De igual forma, el artículo 8 de la precitada Ley 25, dispone que en caso que el segundo suplente no aceptase el cargo y hubiere falta transitoria del Alcalde; el Gobernador designará a un suplente interino, que ejercerá las funciones hasta que se presenten los titulares o se nombren sus reemplazos. (Cfr. Art. 4 de la ley 2 de 1987, reformada por ley 19 de 1992)

En síntesis, este Despacho es del criterio, que el Suplente tomará posesión del cargo, una vez el Gobernador haya resuelto la solicitud de licencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley 25 de 1996.

Segura de haber absuelto su solicitud, satisfactoriamente, me suscribo del señor Alcalde con todo respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.